

Panamá, 2 de junio de 1997.

Honorables Representantes
Algis R. Alvarado.
Nicanor Mojica S.
Consejo Municipal del Distrito
de Cañazas.
Cañazas-Provincia de Veraguas

Honorables Representantes:

A través de su Nota fechada 29 de abril de 1997, remitida vía fax, el día 5 de mayo del presente año, tienen a bien elevar Consulta a este Despacho, en los siguientes términos:

“... hemos hecho solidaria la consulta a esa jerarquía de justicia, a fin de que nos constate en torno a la Sra. FLERIDA DE SAMUDIO, quien fue elegida para el cargo de Tesorera Municipal.”

Luego de evaluados los hechos esbozados en la Consulta y de haber sostenido conversaciones telefónicas con el Alcalde Encargado del Distrito de Cañazas, señor Eddie Ureña Vásquez, la Tesorera Municipal, señora Flérida de Samudio y el Honorable Representante Nicanor Mojica S., con el propósito de contar con mayores elementos que nos permitieran brindar un criterio objetivo y apegado a Derecho, tenemos a bien, exponerle las siguientes consideraciones.

Nuestro examen, parte del artículo 239 de la Constitución Política, que instituye a ese nivel la figura del Tesoreo Municipal, cuando expresa:

Artículo 239: “Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría”.

A nivel legal, encontramos en la Ley 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal, el artículo 52, cuyo texto expresa:

Artículo 52: “En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido”.

De igual manera que lo hace el artículo 52 de la Ley 106 de 1973 -antes citado-, esa misma Ley, le atribuye en el artículo 17, numeral 17, al Consejo, la función de elegir al Tesorero Municipal.

Artículo 17: “Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....

17. Elegir de su seno a su Presidente y su Vicepresidente y elegir al Secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, y al Abogado Consultor del Municipio”. (Lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, es conveniente tener presente que la propia Ley 106 de 1973, ordena quiénes pueden ser escogidos como Tesoreros Municipales, en el artículo 53, que dice:

Artículo 53: “No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública.”

Como podemos observar, la propia Ley 106 de 1973, señala además de la autoridad a quien le corresponde elegir el Tesorero Municipal y el período por el cual éste es elegido, las personas que no podrán ocupar ese cargo. Así las cosas, podemos entender que por exclusión, quienes no se encuentren comprendidos en el artículo 53, arriba reproducido, pueden ser electos Tesoreros.

La Consulta que nos ocupa, se fundamenta, ante la preocupación que sienten sus suscriptores, por la elección de la señora Flérida de Samudio, como Tesorera Municipal, por parte de la Cámara Edilicia, del Distrito de Cañazas. Refirámonos a ello.

La señora Flérida de Samudio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarara nula por ilegal, la decisión verbal del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, que la destituyó del cargo de Tesorera Municipal.

La acción judicial, anteriormente descrita, propuesta por la señora de Samudio, terminó mediante Resolución de fecha 26 de junio de 1995, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Entendemos la preocupación de los señores Concejales, ante el hecho de que quien ocupa hoy día el cargo de Tesorera Municipal, haya con anterioridad demandado a la propia Corporación Municipal. No obstante ello, debemos señalarles, que la acción promovida por la señora Flérida de Samudio, contra el despido del que fue objeto, no representa impedimento alguno u objeción con valor, para ser nombrada en dicho cargo con posterioridad, como en efecto lo ha sido, mediante el Acuerdo No.03 del 17 de abril de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Cañazas.

Es preciso añadir, que la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, como la que interpuso la señora de Samudio, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, que considere que le ha sido violado un derecho subjetivo, por parte de una autoridad administrativa, a través de una decisión, acto o resolución. De igual forma, existen otras acciones, a las que cualquier ciudadano, inclusive, los Honorables Concejales, podrían

recurrir, contra actos emanados, por el propio Consejo Municipal, como son, la Acción de Inconstitucional, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Acción de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (consultar artículo 203 de la Constitución Política).

Siendo entonces un derecho que le asiste a la señora Flérida de Samudio como a cualquier otro ciudadano, el recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Acción de Plena Jurisdicción por considerar que fue objeto de un despido ilegal, consideramos, que debe respetarse el nombramiento en el cargo de Tesorera dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, por medio del Acuerdo No.03 de 17 de abril del presente año, y que sólo podría ser separada del cargo, de incurrir en alguna de las causales contempladas en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973, que conllevan la destitución de los Tesoreros Municipales, y que nos permitimos a continuación transcribir.

Artículo 55: “Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

- 1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
- 2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común y
- 3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de los servidores públicos mencionados.”

En el deseo de haber absuelto su interrogante, nos despedimos de Ustedes, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración